

RESOLUCION N° 8/2005 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 448/2004 BANEX S.A. c/Municipalidad de Rosario, iniciado a raíz de la acción planteada contra la determinación impositiva que le practicara el Fisco de dicha Municipalidad, y

CONSIDERANDO:

Que se de dan en autos los recaudos requeridos por la norma que rige la materia para que la acción resulte procedente.

Que la firma manifiesta que la determinación efectuada por el Organismo Municipal al incluir en la liquidación del gravamen conceptos que no constituyen un ingreso bruto gravado por estar exentos por la legislación provincial (renta de títulos públicos, CER, ajuste CER y diferencias de cotización de oro) o bien están fuera del objeto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe por ser rentas de fuente extranjera (diferencias en la cotización de moneda extranjera), se encuentra en franca contradicción con la norma provincial y el Convenio Multilateral.

Que la actividad del contribuyente por tratarse de una entidad financiera, se encuadra en las disposiciones del artículo 8° del Convenio Multilateral, que establece "... cada Fisco podrá gravar la parte de ingresos que le corresponda en proporción a la sumatoria de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas de cada jurisdicción en la que la entidad tuviere casas o filiales habilitadas...". Esta pauta establecida por la norma permite obtener una proporción de base imponible para cada jurisdicción en que se ejerza la actividad.

Que complementariamente, las Resoluciones Generales Nros. 11 y 12 de la Comisión Arbitral, ambas del año 1981, establecen el mecanismo de apropiación de la base imponible de cada Fisco, resultando de la lectura del artículo 1° apartado 1. de la Resolución General N° 11 mencionada, que los "ingresos" a que se refiere el primer párrafo del artículo 8° son la base imponible bruta de cada una de las entidades, constituida por la materia gravada en todas las jurisdicciones en que opera.

Que luego de obtener la proporción de base imponible de cada jurisdicción por aplicación del esquema aprobado por la Resolución General CA N° 11/81 (en la que deben incluirse la Renta de Títulos Públicos, CER, Ajuste CER y Diferencias de cotización de Oro y Moneda Extranjera), se

consideran las “deducciones particulares de cada Fisco”, y es en ese momento cuando corresponde detraer los conceptos que de conformidad a las leyes locales, son tratados como exentos o no alcanzados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que la base de cálculo del Derecho de Registro e Inspección para la Municipalidad de Rosario difiere de la base imponible que se atribuye a la Provincia de Santa Fe, no admitiendo el tributo municipal deducciones como las que realizara el contribuyente en oportunidad de presentar el Formulario CM 04 y que se trasladara directamente para el pago del Derecho en cuestión.

Que de conformidad al procedimiento que marca el artículo 8° del Convenio Multilateral y la reglamentación que se indica, surge de manera clara, que BANEX S.A. debió aplicar dos esquemas distintos para atribuir la base imponible: por un lado, sujetarse a lo que prevé el ordenamiento tributario local en materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y por el otro, considerar la base imponible bruta de la Provincia de Santa Fe, sin deducciones, para liquidar el Derecho de Registro e Inspección.

Que en lo que se refiere a la aplicación del artículo 35 del Convenio Multilateral, esta normativa lo que pretende es fijar un límite a la imposición que puedan ejercer los Municipios, y en este caso no se observa que se haya violentado este principio, sino que el Fisco Municipal practicó el ajuste considerando el total de ingresos correspondientes a la Provincia de Santa Fe, entre los cuales obviamente se incluyen rubros tales como Renta de Títulos Públicos, CER, Ajuste CER y Diferencias de cotización de Oro y Moneda Extranjera, que la firma no incluyó en el Formulario de declaración jurada CM 04 correspondiente.

Que los Organismos del Convenio Multilateral ya se han expedido respecto de que el Convenio no puede condicionar la política fiscal de cada Provincia adherida y sus Municipios, sino que debe brindar pautas de distribución de ingresos, por lo que corresponde concluir que el Fisco de la Municipalidad de Rosario no ha transgredido las normas del Convenio al disponer el ajuste cuestionado.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°)- No hacer lugar a la acción planteada por la firma BANEX S.A. contra la Resolución N° 40/2004 de la Municipalidad de Rosario, en virtud de las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°)- Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE